36972/2023 COMPAÑIA ROSARINA DE DESOBSTRUCCIONES SRL (TF 48365-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 10 de junio 2025.- RDS

AUTOS Y VISTOS:

Que a fin de tratar los recursos interpuestos; en primer término, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limitaría la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala '*in rebus*' "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 -XII-97, y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A.", del 2-IV-98, entre otras), razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S., *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Y, recientemente en la causa *"Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa",* sentencia del 4/09/2018 (*Fallos*: 341:1063), sostuvo, en cuanto a la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 27.423 y su promulgación parcial dispuesta por decreto 1077/17 que, en el caso

de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, por lo que el nuevo régimen legal, no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución y agregó que a los fines arancelarios, los intereses no integran el monto del juicio (v. Cons. 3° y 4° del voto mayoritario).

Cabe señalar que el tratamiento de los recursos se lleva a cabo abordando la regulación según la ley aplicable a cada lapso de actuación profesional cumplida, siguiendo las pautas interpretativas fijadas por el Alto Tribunal en el mencionado precedente.

Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados -conf. fs. 1(F4), lo resuelto con fechas 06/12/2022, 19/06/2024 y la reliquidación practicada-; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante la primera etapa del pleito cumplidas, corresponde confirmar -en lo que fue materia de recurso- los honorarios, fijados en el punto 1°) de la regulación de fecha 10/09/2024, en favor de la DRA. MARIA EUGENIA SALVATIERRA, por la dirección letrada y representación de la actora (arts. 6, 7, 9, 19, 22, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Por las tareas cumplidas bajo el régimen de la ley 27.423, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y el monto involucrado -conf. fs. 1(F4), lo resuelto con fechas 06/12/2022, 19/06/2024 y la reliquidación practicada-; atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco del pleito durantes las etapas cumplidas; corresponde reducir a la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTE CON TREINTA CENTAVOS ($2.595.020,30) –equivalente a 36,70 UMA- los honorarios fijados en los puntos 2°) de la regulación de fecha 10/09/2024, en favor de la DRA. MARIA EUGENIA SALVATIERRA, letrada apoderada, actuante en la defensa de la actora (arts. 14, 16, 20, 21, 24, 29, 44 inc. b) y ccdtes. de la ley 27.423 –Dto. 1077/17).

Asimismo, cabe tener en cuenta los trabajos cumplidos por la representación fiscal; atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica



#38228565#458739692#20250609221538245

de la labor desarrollada en el marco del pleito durantes las tres etapas cumplidas, corresponde confirmar -en lo que fue materia de recurso- los emolumentos fijados en la regulación de fecha 10/09/2024 - punto 4°), en favor de la dirección letrada y representación de la demandada (arts. 14, 16, 20, 21, 24, 29, 44 inc. b) y ccdtes. de la ley 27.423 – Dto. 1077/17).

Sobre idénticas pautas a las desarrolladas en cuanto al monto del pleito, la fecha en que fueron cumplidas la tareas, ponderando la entidad y amplitud de las cuestiones sometidas a conocimiento del perito contador propuesto por la parte actora, GONZALO FERNANDO COCA, atento el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como la proporción que deben guardar los honorarios de los expertos respecto de los que corresponda a los restantes profesionales que intervinieron en el pleito (C.S. *Fallos*: 260:14 y 300:70, entre otros), corresponde reducir a la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($678.806,40) –equivalente a 9,60 UMA- los emolumentos fijados en el punto 3°) de la regulación de fecha 10/09/2024, en favor del citado profesional; y asimismo por las tareas cumplidas por el perito contador propuesto por la demandada LUIS CORTES, atento el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como la proporción que deben guardar los honorarios de los expertos respecto de los que corresponda a los restantes profesionales que intervinieron en el pleito (C.S. *Fallos*: 260:14 y 300:70, entre otros), corresponde, confirmar – en lo que fue materia de recurso- los emolumentos fijados en su favor en el punto 5°) de la mencionada regulación (arts. 16, 21, 44 inc. b) 59, y ccdtes. de la ley 27.423 – Dto. 1077/17).

Por las tareas efectuadas en la alzada, atento el resultado obtenido, corresponde regular en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($1.166.698,50) – equivalente a 16,50 UMA–, los honorarios de la DRA. MARIA EUGENIA SALVATIERRA, letrada apoderada, actuante en la defensa de la actora (arts.14, 16, 20, 21, 29 , 30 y ccdtes. y citados de la ley 27.423).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf.

esta Sala *in re* "Beccar Varela Emilio-Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, devuélvase y notifíquese en la instancia de origen a cargo de los interesados.-

MARIA CLAUDIA CAPUTI

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38228565#458739692#20250609221538245